de dos dormitorios.

— o —

CONSELLERIA DE TRABAJO Y FORMACIÓN

Núm. 23034

Decreto 147/1997, de 21 de noviembre, por el que se regula la constitución y funcionamiento de los clubs deportivos en el ámbito de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares.

La aprobación por el Parlamento de las Islas Baleares de la Ley 3/1995, de 21 de febrero, del Deporte Balear, ha supuesto un paso fundamental en la organización de una faceta tan importante y necesaria en el desarrollo armónico e integral del ser humano como es la actividad deportiva.

La Ley marca las directrices fundamentales que se deben completar con la aparición posterior de diversos reglamentos que realicen un preceptivo desarrollo de las líneas maestras definidas por la Ley. Al primer Decreto relativo a las federaciones, ejes vertebradores del deporte en nuestra Comunidad, sigue ahora el presente Decreto que viene a definir a los clubs deportivos, que son sus verdaderos pilares, tratando de poner orden en su funcionamiento haciéndolo más claro y transparente y, a la vez, garantizar la participación democrática de los socios.

La regulación que se ha realizado de todo el proceso electoral, además de garantizar los principios democráticos, reconoce facultades de autoorganización a los distintos clubs respetando así la diversa personalidad de los variados modelos que se dan en nuestra Comunidad fruto de su historia y también teniendo en cuenta la variedad de modalidades deportivas que existen.

Igualmente, los derechos y deberes de los socios quedan nítidamente reflejados y defendidos haciendo del presente Decreto el marco jurídico adecuado para garantizar que todos los ciudadanos de las Islas Baleares que deseen acceder a las competiciones deportivas a través de los clubs deportivos lo puedan hacer dentro del máximo de garantías que requiere nuestra convivencia democrática.

Por todo ello, a propuesta del Consejero de Educación, Cultura y Deportes, de acuerdo con el Consejo Consultivo, y previa deliberación del Consejo de Gobierno, en su sesión de 21 de noviembre de 1997,

DECRETO

CAPÍTULO I
De los clubs deportivos

Artículo 1.

1. Son clubs deportivos las asociaciones privadas, con personalidad jurídica y capacidad de obrar, cuya finalidad exclusiva sea el fomento y la práctica del deporte y la participación en competiciones deportivas oficiales sin finalidades lucrativas.

2. Tendrán igualmente la consideración de clubs deportivos las entidades públicas o privadas con personalidad jurídica y con capacidad de obrar, o los grupos que se encuentren integrados en ellas, que desarrollen actividades físicas deportivas, sin ánimo de lucro, de carácter accesorio a su finalidad principal, siempre que participen en competiciones oficiales y se inscriban en el Registro de Asociaciones Deportivas de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares que deberá informar al respecto a la correspondiente federación.

3. Los clubs deportivos podrán estar formados por personas físicas, jurídicas o por personas físicas y jurídicas y deberán estar inscritos en el Registro de Asociaciones Deportivas de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares con adscripción a la federación balear correspondiente.

En el caso de personas jurídicas, éstas deberán certificar su condición mediante la escritura de constitución, razón social, C.I.F. y domicilio social, y adjuntar la copia del acuerdo social en elque se manifiesta la voluntad de constituir el club.

Artículo 2.

1. Los clubs deportivos, se regirán en todas las cuestiones relativas a la constitución, inscripción, modificación extinción, organización y funcionamiento, por la Ley 3/1995, de 21 de febrero, del Deporte Balear, por las normas del presente Decreto y demás disposiciones de desarrollo de la Ley, por sus estatutos y reglamentos específicos y por los acuerdos válidamente adoptados por sus asambleas generales y demás órganos.

2. Serán igualmente de aplicación a los clubs, los estatutos, reglamentos y disposiciones de la federación balear de la modalidad a la que estuviesen adscritos.

3. Para todo lo relativo a la participación de los clubs deportivos en competiciones, les serán de aplicación los reglamentos y disposiciones de competición de las federaciones a las que se hubiesen adscrito a tal fin.

CAPÍTULO II
De la constitución e inscripción de los clubs

Artículo 3.

La constitución de los clubs deportivos, y el contenido de sus estatutos se regirán por los principios de igualdad, representatividad, coordinación, eficacia y su organización interna será democrática.

Artículo 4.

1. La constitución de un club exigirá el cumplimiento, como mínimo, de los siguientes requisitos.

a) Suscripción, ante notario, del Acta fundacional, efectuada como mínimo, por cinco personas físicas o jurídicas con capacidad de obrar, en la que conste su voluntad de asociarse con fines exclusivamente deportivos para la participación en competiciones oficiales sin ánimo de lucro.

b) Redacción de estatutos y normas de funcionamiento por los que vaya a regirse el club, elaborados conforme a lo dispuesto en la Ley del Deporte Balear y en el presente Decreto.

c) Solicitud de inscripción en el Registro de Asociaciones Deportivas de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares previa a la solicitud de ingreso en la federación Balear o territorial de la modalidad deportiva a la que deban estar adscritos.

d) La solicitud deberá ir acompañada del informe de la federación respectiva, donde se certificará que el club cumple los requisitos técnicos para llevar a cabo su actividad, de acuerdo con la normativa de los comités federativos.

e) Certificación del secretario especificando que se encomienda la gestión técnica de un titulado/a federativo homologado o bien licenciado/da en ciencias de la actividad física y el deporte, debiendo aportar copias compulsadas de la titulación.

Este director técnico no necesariamente deberá ser miembro de la junta directiva.

f) Que, en el plazo de tres meses a partir de su inscripción en el Registro de entidades y asociaciones deportivas, se dé de alta en la federación correspondiente. Sin esta justificación documental no se podrá tramitar el registro definitivo.

2. En el caso de los clubs constituídos en el seno de entidades públicas o privadas, además de las previsiones establecidas en el punto 1 de este artículo, el documento público autorizado notarialmente, deberá contener, como mínimo, los siguientes extremos:

a.- La voluntad de constituir un club deportivo.

b.- Los estatutos, o la parte de éstos, que acrediten su naturaleza jurídica, o referencia a las normas legales que autoricen su constitución como grupo.

c.- La identificación del delegado o responsable del club.

d.- El sistema de representación de los deportistas.

e.- El régimen de presupuesto diferenciado.

CAPÍTULO III
De los estatutos de los clubs deportivos

Artículo 5.

Los estatutos de los clubs regularán como mínimo los extremos siguientes:

a) La denominación, el símbolo o escudo que vaya a ser utilizado, el objeto y el domicilio social del club.

b) Los requisitos y procedimiento para la adquisición y pérdida de la condición de socio.

c) Los derechos y deberes de los socios.

d) Los órganos de gobierno, representación y el régimen de elección.

e) El régimen de responsabilidad de los directivos y socios. En cualquier caso, los directivos deberán responder siempre ante el club, los socios i/o terceros por causa de culpa o negligencia grave.

f) El régimen disciplinario federativo.

g) El régimen económico-financiero y patrimonial.

h) El procedimiento de reforma de los estatutos.

i) El régimen y causas de disolución del club y de la suspensión de las actividades.

j) El sistema de elección y de renovación de los cargos directivos.

k) El alta de los deportistas en la federación correspondiente y el seguro de todos con cobertura deportiva.

l) La concertación de un seguro de responsabilidad civil, que cubra a los practicantes y las actividades de los deportistas en las instalaciones del club.

Además será conveniente que los estatutos indiquen la modalidad deportiva a la que el club estuviera adscrito con carácter principal, y las secciones deportivas con las que cuente, así como las federaciones a las que vaya a adscribirse.

Artículo 6.

1. La denominación y el símbolo o escudo de un club deportivo no podrá ser igual o coincidente a la de cualquier otro ya inscrito en el Registro, ni tan semejante que pueda inducir a confusión o error. Tampoco podrá contener, en todo o en parte, ningún nombre cuya titularidad corresponda a otra entidad pública o privada sin previa autorización de la misma.

2. Para la acreditación en el Registro del domicilio social del club deportivo, se requerirá la autorización escrita del titular del mismo.

Artículo 7.

Los estatutos garantizarán la igualdad de todos los socios de los clubs en derechos y deberes, sin que puedan contener disposición alguna que pueda implicar o provocar discriminación por razón de nacimiento, raza, sexo, religión, opinión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social.

Artículo 8.

Para proceder a la modificación, reforma o derogación de los estatutos de un club deportivo, se deberá convocar a tal efecto una reunión extraordinaria de la Asamblea General, notificada por escrito y con justificante de recepción a todos los miembros de la asamblea, o publicada en los medios de comunicación del ámbito de la CAIB, que deberá adoptar el acuerdo por mayoría absoluta de sus miembros en primera convocatoria o por mayoría de los presentes, en segunda convocatoria.

Las modificaciones estatutarias deberán ser comunicadas en el plazo máximo de dos meses al Registro de Asociaciones Deportivas de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares, y se deberá remitir una copia a la federación correspondiente.

CAPÍTULO IV
De los socios de los clubs deportivos

Artículo 9.

1. Podrán ostentar la condición de socio de un club deportivo las personas jurídicas y las personas físicas.

2. Para adquirir la condición de socio, se solicitará por medio de un escrito dirigido a la Junta Directiva indicando nombre, apellidos, D.N.I., y domicilio.

3. En el caso de las personas jurídicas, se solicitará por medio de un escrito dirigido a la Junta Directiva indicando nombre social, C.I.F., domicilio social, y adjuntando certificación del acuerdo del órgano competente de la entidad en el que se autorice la mencionada petición.

4. La Junta Directiva decidirá sobre la procedencia o denegación de la admisión. Las decisiones adoptadas se darán a conocer en la siguiente reunión de la Asamblea General para su ratificación. No obstante, a las personas cuyas peticiones hayan sido admitidas por la Junta Directiva se les tendrá como socio a todos los efectos hasta el momento de la reunión de la Asamblea que será la que indique de manera definitiva si esa condición se mantiene.

Artículo 10.

1. La Asamblea General, a propuesta de la Junta Directiva, podrá otorgar la distinción de socio de honor a aquellas personas que se hayan distinguido por su labor y apoyo al Club.

2. Los derechos y deberes de los socios de honor se regularán estatutariamente.

Artículo 11.

Los socios de los clubs deportivos tendrán reconocidos estatutariamente, como mínimo, los siguiente derechos:

a) La participación activa en la consecución de los fines del club, según lo establecido en la Ley del Deporte, en el presente Decreto y en sus estatutos.

b) La separación libre del club.

c) La participación en las actividades del club y el examen de su documentación, previa petición razonada a la Junta Directiva, la cual no podrá negarse.

d) La expresión libre de sus opiniones en el seno del club.

e) El derecho al sufragio activo y pasivo a los órganos de representación y gobierno del club, siempre que sean mayores de edad y tengan plena capacidad de obrar en el caso de las personas físicas.

f) Los miembros del club menores de edad contarán en todo caso con derecho a ser oídos en lassesiones que celebren los órganos representativos con arreglo a lo dispuesto en el presente Decreto y en los estatutos de cada club.

Artículo 12.

Los socios de los clubs deportivos estarán obligados estatutariamente a:

1. Acatar todas las disposiciones recogidas en la legislación vigente, en el presente Decreto y en los Estatutos de su club deportivo.

2. Cumplir todos los acuerdos que adopte la Asamblea General, la Junta Directiva o los miembros de la misma en el ejercicio de sus funciones, para el buen gobierno del club.

3. Contribuir al correcto funcionamiento del club en el cumplimiento de sus fines, velar por su buen nombre y satisfacer las cuotas o contribuciones económicas que estatutariamente se determinen y sean aprobadas por la Asamblea General.

Artículo 13.

La condición de socio de un club Deportivo, puede perderse por alguna de las siguientes causas:

1. Por dimisión, incapacidad o fallecimiento.

2. Por acuerdo de la Junta Directiva, ante el grave incumplimiento de los deberes relacionados en el artículo anterior, dando audiencia al interesado y siguiendo con el procedimiento sancionador que se reglamenta en el presente Decreto.

3. Por disolución del club, bien por desaparición o por su integración en otra entidad.

CAPÍTULO V
De los órganos de gobierno, representación y administración

Artículo 14.

En todos los clubs deportivos existirán los siguientes órganos:

a) Un órgano de gobierno, denominado Asamblea General.

b) Un órgano de administración colegiado, llamado Junta Directiva.

c) Un órgano de representación cuyo titular será el presidente del club, que presidirá igualmente la Junta Directiva.

Artículo 15.

1. Los acuerdos de los órganos de los clubs se adoptarán por mayoría simple de los presentes, salvo en los supuestos en los que disposiciones legales o estatutarias prevean mayorías cualificadas.

2. Los votos contrarios y las abstenciones, si la votación se efectúa en el seno de cualquier órgano colegiado, eximirán de las responsabilidades que pudieran derivarse de los acuerdos adoptados por los órganos colegiados del club.

3. Queda expresamente prohibida la delegación de voto en el seno de cualquier órgano colegiado.

CAPÍTULO VI
De la asamblea general ordinaria y extraordinaria

Artículo 16.

La Asamblea General es el órgano supremo de gobierno del club y estará integrada por todos lossocios que estén al corriente de sus obligaciones con el club. Sus reuniones serán de naturaleza ordinaria o extraordinaria.

Artículo 17.

La Asamblea General se reunirá en sesión ordinaria al menos una vez al año al finalizar la temporada deportiva, para tratar las siguientes cuestiones:

a) Aprobación, si procede, de la memoria del ejercicio anterior.

b) Liquidación del presupuesto del ejercicio anterior, balance económico, inventario, rendición y aprobación de cuentas.

c) Proyecto de actividades del ejercicio siguiente.

d) Establecimiento de cuotas y contribuciones económicas de los socios.

e) Proyecto de presupuesto del ejercicio siguiente.

f) Propuestas formuladas por la Junta Directiva o por los socios siempre que vengan respaldadas por un 5% de éstos.

g) Las propuestas de expulsión o sanción de los socios.

Artículo 18.

La Asamblea General se reunirá en sesión extraordinaria para el tratamiento del resto de los asuntos de su competencia que pudieran suscitarse y, en concreto, siempre que aborden los puntos siguientes:

a) Elección de presidente y Junta Directiva.

b) Modificación de estatutos.

c) Concertación de préstamos.

d) Enajenación y gravamen del patrimonio del club.

e) Emisión de títulos o participaciones transmisibles representativos de deuda o de la parte alicuota patrimonial del Club.

f) Aprobación de la moción de censura al presidente y, en su caso, a la Junta Directiva.

g) Acuerdo de disolución y liquidación del club.

Artículo 19.

La Asamblea General Ordinaria será convocada por el presidente del club a iniciativa propia, a petición de la mayoría simple de los miembros de la Junta Directiva, o de al menos el 10 % de los socios.

En caso de que el presidente incumpla la obligación establecida en el párrafo anterior, transcurrido un mes desde la fecha de adopción del acuerdo de convocatoria, la Junta Directiva o cualquier colectivo de socios que represente al menos un 5% del total de socios podrá realizar la convocatoria.

Artículo 20.

Corresponderá al presidente del club, o a las 2/3 partes de la Junta Directiva, o a cualquier colectivo de socios que represente al menos al 20% del total de socios, la convocatoria de Asamblea General Extraordinaria.

Artículo 21.

La convocatoria de la Asamblea General, tanto ordinaria como extraordinaria, junto con el Orden del Día de los asuntos a tratar y la documentación relativa a los mismos, será comunicada a los socios conforme a lo previsto al efecto en los estatutos del club y, en todo caso, con al menossiete días de antelación, salvo supuestos de urgencia expresamente previstos en los estatutos.

Artículo 22.

1. La Asamblea General, sea ordinaria o extraordinaria, quedará válidamente constituida cuando concurran, en primera convocatoria, al menos el 50% de su miembros. En segunda convocatoria, que se realizará al menos una hora más tarde, será válida cualquiera que sea el número de miembros asistentes a la misma, siempre que asista a la misma el presidente o la persona en quien éste delegue.

2. Las sesiones de la Asamblea General Ordinaria serán presididas por el presidente del club.

3. Las sesiones de la Asamblea General Extraordinaria en las que se proceda a la elección, sustitución o censura de el presidente o algún miembro de la Junta Directiva, serán presididas por una Mesa electoral, conforme a lo que se establece en el régimen electoral. En los demás supuestos también será presidida por el presidente del club.

Artículo 23.

De las Asambleas Generales, sean ordinarias o extraordinarias, se deberá extender el acta correspondiente debidamente firmada por el Secretario, con el visto bueno del presidente del club, de la cual se remitirá una copia a la Federación correspondiente.

Asimismo se deberá remitir una copia a la Dirección General de Deportes del Gobierno Balear y a la Comisión Informativa de Deportes del Consejo Insular de la isla donde tenga fijado su domicilio social, para su conocimiento y a los efectos oportunos. También se les remitirán copias de aquellos acuerdos que afecten a la modificación de los estatutos y al cambio o modificación de la composición de los miembros de la Junta Directiva.

CAPÍTULO VII
De la junta directiva de los clubs deportivos

Artículo 24.

1. La Junta Directiva es el órgano de gestión ordinaria del club.

2. La Junta Directiva contará con un número de miembros impar no inferior a cinco y no superior a veintiún componentes.

3. La Junta Directiva estará formada, al menos, por el presidente del club, un vicepresidente, un secretario, un tesorero y, como mínimo, un vocal por cada una de las secciones deportivas con las que cuente el club.

4. La composición y posteriores modificaciones de la Junta Directiva deberán ser comunicada al Registro de Asociaciones Deportivas de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares, que deberá remitir una copia de esta comunicación a la federación.

Artículo 25.

1. Los miembros de la Junta Directiva serán elegidos por todos los socios con derecho a voto, mediante sufragio personal, libre, directo y secreto. En los clubs deportivos que cuenten con más de dos mil socios podrá realizarse su elección mediante compromisarios.

2. El presidente y los miembros de la Junta Directiva serán elegidos para un período de cuatro años. En cualquier caso, continuarán en funciones hasta la toma de posesión de sus sucesores.

3. El cargo de presidente o de miembro de la Junta Directiva será incompatible con cualquier otro de igual naturaleza en otros clubs o agrupaciones de promoción deportiva de la misma modalidad.

4. Todos los miembros de la Junta Directiva podrán ser reelegidos cuantas veces se presenten, salvo que los estatutos establezcan alguna limitación.

Artículo 26.

1. La Junta Directiva tendrá encomendadas las funciones relativas a la gestión administrativa y económica de los asuntos del club, que deberá desarrollar conforme a las directrices emanadas de la Asamblea General. En todo caso, corresponderán a la Junta Directiva las atribuciones siguientes:

a. Mantener el orden y la disciplina en el club, así como en las competiciones que se organicen.

b. Convocar Asamblea General, a través de su presidente o en la forma establecida en el presente Decreto cuando lo considere necesario.

c. Establecer las condiciones y normas de admisión de nuevos socios, así como proponer a la Asamblea General las cuotas de ingreso y periódicas que se hayan de satisfacer.

d. Realizar las propuestas de resolución de recursos interpuestos por los socios, así como redactar o reformar los reglamentos de régimen interior, fijando las normas de uso de las instalaciones y las tarifas correspondientes.

e. Nombrar a las personas que hayan de dirigir las comisiones que puedan crearse, el personal administrativo que se pueda contratar, así como organizar las actividades del club.

f. Redactar el inventario y balance anual, así como la memoria anual y, en general, aplicar todas las medidas deportivas, económicas y administrativas que sean necesarias para el cumplimiento de los fines del club.

g. Asumir o cumplir los compromisos económicos cuya cuantía no exceda del 20% del presupuesto del club, no siendo necesaria la convocatoria de Asamblea Extraordinaria a tal efecto.

h. Llevar a cabo todas aquellas actuaciones que sean necesarias para la buena marcha del club.

i. Adoptar los acuerdos que afecten al artículo 13.2 de este Decreto.

2. Igualmente, será obligación de la Junta Directiva del club deportivo, llevar en orden y al día, como mínimo los libros siguientes:

a) Libro de registro de socios.

b) Libro de actas.

c) Libro diario de contabilidad.

d) En su caso, Libro registro de títulos de deuda o de parte alícuota patrimonial. Esta documentación se podrá establecer mediante soporte informático.

Artículo 27.

1. Corresponderá al presidente del club o, en su defecto, al vicepresidente, la convocatoria de las sesiones de la Junta Directiva. La convocatoria se acompañará del Orden del Día donde figuren los asuntos a tratar, y de la documentación relativa a los mismos.

2. La convocatoria con el Orden del Día será notificada a los miembros de la Junta de acuerdo con lo previsto al efecto por los estatutos del club y, en todo caso, con al menos dos días de antelación, salvo supuestos de urgencia expresamente previstos en los estatutos.

3. Por acuerdo unánime de todos los miembros de la Junta Directiva se podrán introducir nuevos puntos en el Orden del Día.

Artículo 28.

1. La Junta Directiva quedará válidamente constituida cuando concurran en primera convocatoria la mitad más uno de sus miembros, y en segunda convocatoria cuando concurran al menos dos de sus miembros y, en todo caso el presidente del club o el vicepresidente.

2. La Junta Directiva quedará también válidamente constituida cuando estén presentes todos sus miembros, aunque no haya habido convocatoria previa.

3. El presidente del club o, en su defecto el vicepresidente, presidirá las sesiones de la Junta Directiva y dirigirá y coordinará su actuación.

Artículo 29.

1. La Junta Directiva cesará por alguna de las siguientes causas:

a) Por dimisión, fallecimiento o incapacidad del presidente, en caso de que

la elección se haya realizado mediante lista cerrada.

b) Por aprobación de la moción de censura contra su presidente por más del 50% de sus miembros o contra toda ella en el caso de haber sido elegida mediante el sistema de listas cerradas.

c) Por expiración del mandato.

d) Por causas previstas en los estatutos.

e) En el caso de cese individual de los miembros de la Junta Directiva cuando éste afecte a más del 50% de los miembros.

2. Los miembros de la Junta Directiva podrán cesar individualmente por alguna de las siguientes causas:

a) Por dimisión, fallecimiento o incapacidad.

b) Por aprobación de la moción de censura.

c) Por expiración del mandato.

d) Por las causas previstas en los estatutos.

3. En el supuesto de cese individual de uno o más miembros de la Junta Directiva, sin que el cese afecte a más del 50% de sus miembros o al presidente, éste podrá nombrar sustitutos que habrán de ser ratificados en la siguiente reunión de la Asamblea General. La Junta Directiva seguirá el funciones en tanto permanezcan en sus cargos el presidente y más del 50% de sus componentes.

Artículo 30.

Los socios podrán exigir la responsabilidad del presidente, de la Junta Directiva o de alguno de sus miembros -en el caso de que el régimen electoral sea el de listas abiertas-, mediante la aprobación en Asamblea General, por mayoría absoluta, de una moción de censura que deberá ser propuesta como mínimo por un 15% de los socios, y que tendrá que incluir un candidato a la presidencia o al cargo que se pretenda censurar.

Artículo 31.

La moción de censura se presentará en la sede del club, mediante un escrito dirigido a la Junta Directiva, en el que se indique la voluntad de proponer la Moción de Censura, el candidato propuesto, y la relación de socios con derecho a voto que dan soporte a la moción, señalando su nombre, número de D.N.I., número de socio y firma autógrafa.

Artículo 32.

1. La Junta Directiva, después de comprobar que la moción de censura reúne los requisitos señalados anteriormente, la admitirá a trámite y convocará Asamblea General Extraordinaria en el plazo de un mes desde la fecha en que fue admitida.

2. En los siete días siguientes a la admisión a trámite de la moción de censura, podrán presentarse mociones alternativas por otros socios, que tendrán que reunir los mismos requisitos antes señalados y sometidos a los mismos trámites de admisión.

3. Las mociones de censura podrán ser retiradas en cualquier momento por sus proponentes.

Artículo 33.

La sesión de la Asamblea General Extraordinaria se iniciará con la elección, a propuesta de la Junta Directiva, de una Mesa electoral que dirija los debates. El procedimiento de elección de la Mesa electoral será el mismo que el establecido en los artículos 59 y siguientes del presente Decreto.

Artículo 34.

1. El debate se iniciará con la defensa de la moción de censura que, con el tiempo que determine la Mesa electoral, efectúe el candidato o uno de los firmantes de la moción, a efectos de explicar el programa de actuaciones que pretenda realizar.

2. A continuación, y con el mismo tiempo, podrán intervenir otros candidatos, si los hubiera. Cerrará el turno de intervenciones el censurado a efectos de réplica. La Mesa electoral podrá fijar cuantos turnos de intervenciones considere oportuno.

3. Si se hubiera presentado más de una moción de censura, la Junta Directiva acordará el debate conjunto de todas las presentadas, comenzando por la presentada en primer lugar y continuando con el resto, de acuerdo con el orden de presentación, y éstas deberán ser sometidas a votación por separado.

Artículo 35.

La aprobación de una moción de censura requerirá, en todo caso, el voto favorable de la mayoría absoluta de los socios, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8. Si se aprueba una moción de censura, no se someterán a votación las restantes.

Artículo 36.

1. En el caso de aprobación de la moción de censura contra un cargo de la Junta Directiva, el candidato propuesto será nombrado por la Asamblea.

2. En caso de aprobación de la moción de censura contra el Presidente, la Junta Directiva cesará en sus funciones. Si la elección se hizo mediante lista cerrada el candidato que se haya incluido será nombrado Presidente, en cuyo caso nombrará Junta Directiva, que deberá ser ratificada en la siguiente reunión de la Asamblea General. Caso de no ser ratificada se procederá a la elección de los distintos miembros conforme a lo establecido en el presente Decreto.

3. La aprobación de una moción de censura contra más del 50% de los miembros de la Junta Directiva causará el cese de todos los miembros de la misma.

Artículo 37.

Si la moción de censura no se aprueba, los firmantes no podrán presentar otra durante ese año.

Artículo 38.

1. En casos excepcionales, cuando la Junta Directiva cese en sus funciones por alguna de las causas indicadas en el artículo 29 a), se constituirá una Comisión Gestora formada por los restantes miembros de la Junta Directiva o por los cinco socios más antiguos. Si no quedase ningún miembro de la Junta, se procederá a convocar una Asamblea General Extraordinaria en el plazo máximo de un mes para fijar, con arreglo a lo establecido en el presente Decreto, el proceso electoral correspondiente.

2. No siendo ello posible, cualquier colectivo de socios que represente al menos un 5% del total de socios con derecho a voto, podrá realizar la convocatoria para iniciar el procedimiento electoral correspondiente.

CAPÍTULO VIII
Del presidente

Artículo 39.

1. El presidente es el órgano ejecutivo del club, ostenta su representación legal, preside sus órganos de gobierno y administración en cuyas sesiones dispondrá de voto de calidad en los supuestos de empate, está obligado a ejecutar los acuerdos válidamente adoptados por los mismos y a notificar a la federación respectiva y a la Dirección General de Deportes las modificaciones que se produzcan en los órganos de gobierno, así como los cambios de sede social.

2. Asimismo, el presidente, si así lo establecen los estatutos y lo aprueba la Asamblea General, podrá asumir las funciones de la Junta Directiva.

3. En el supuesto previsto en el apartado anterior, el presidente podrá crear los órganos de asesoramiento y apoyo que estime convenientes para el desempeño de sus funciones de gestión, salvo prohibición legal o estatutaria.

Artículo 40.

El presidente será elegido en Asamblea General, cada cuatro años por los socios, en una sesión en la que podrán participar todos los socios mediante sufragio libre, personal, directo y secreto. No obstante lo anterior, en los clubs que posean más de dos mil socios podrá realizarse su elección mediante compromisarios.

Artículo 41.

El presidente cesará por alguna de las siguientes causas:

a) Por dimisión, fallecimiento o incapacidad.

b) Por aprobación de una moción de censura contra él o en la que se repruebe a más del 50% de los miembros de la Junta Directiva.

c) Por cese de la Junta Directiva de la que forma parte.

d) Por las demás causas previstas en los estatutos.

Artículo 42.

1. La Asamblea General podrá exigir la responsabilidad del presidente mediante la adopción de una moción de censura que deberá ser respaldada por mayoría absoluta de los socios presentes en la sesión convocada al efecto, y de acuerdo con los mismos criterios que establece el artículo 8.

2. La sesión deberá ser solicitada por al menos un 10% de los miembros de la Asamblea General.

3. La aprobación de la moción de censura causará el cese del presidente y del resto de losmiembros de la Junta Directiva, en el caso de que la elección se haya realizado mediante el sistema de lista cerrada.

CAPÍTULO IX
De la vicepresidencia

Artículo 43.

1. La Junta Directiva contará con al menos un vicepresidente y un máximo de tres.

2. Corresponde al vicepresidente o vicepresidentes asumir las funciones que se le encomienden por el presidente y sustituir a éste en caso de ausencia, enfermedad, cese o dimisión.

CAPÍTULO X
De la secretaria del club

Artículo 44.

El secretario es el responsable directo de la administración del club, y le competen las siguientes funciones:

a) La ejecución, bajo la dirección del presidente, de los acuerdos, directrices y decisiones adoptadas por la Junta Directiva y la Asamblea General de cuyas reuniones levantará, con el visto bueno del presidente, la correspondiente acta, que se custodiará en el Libro de Actas, pudiendo auxiliarse para esta función de un secretario de actas que asistirá a las reuniones sin voz ni voto.

b) La dirección de todos los servicios del club y la jefatura delegada de su personal.

c) La custodia del archivo de la documentación; custodiar y llevar en orden y al día, el Libro de Registro de socios y el Libro de Actas.

d) La realización del inventario del club.

CAPÍTULO XI
De la tesorería del club

Artículo 45.

El tesorero de la Junta Directiva será el depositario del club, firmará los recibos y autorizará los pagos con el visto bueno del presidente. En sus funciones podrá ser auxiliado por el personal administrativo del club.

Artículo 46.

Será obligación del tesorero y, subsidiariamente, de la Junta Directiva, formalizar durante el primer mes de cada año, un balance de situación y de las cuentas de ingresos y gastos, que se pondrán en conocimiento de todos los socios, a través del medio o forma que la Junta Directiva considere más conveniente, así como llevar en orden y al día, el libro diario de contabilidad y en su caso, el Libro registro de títulos de deuda o de parte alícuota patrimonial de los miembros de la Junta Directiva.

CAPÍTULO XII
Del régimen electoral

Artículo 47.

1. La Asamblea General elegirá cada cuatro años, a quienes tienen que ostentar las funciones de dirección como miembros de la Junta Directiva, de acuerdo a lo que determinen los estatutos del club.

2. Los estatutos del club podrán fijar el procedimiento de elección, y en todo caso tendrán que ajustarse a lo que establece el presente Decreto.

3. Todos los socios con derecho a voto podrán participar en la elección de los cargos de la Junta Directiva. La elección respetará en todo momento los principios democráticos, siendo en todo caso libre, directa y secreta.

Artículo 48.

En aquellos clubs cuyo número de socios con derecho a voto sea superior a dos mil, la Asamblea General podrá conformarse mediante compromisarios elegidos con arreglo al procedimiento que se determine estatutariamente, respetando los principios democráticos.

Artículo 49.

El proceso electoral de los clubs deportivos se regulará por lo dispuesto en el presente Decreto y en los estatutos y reglamentos específicos.

Artículo 50.

Para proceder a la elección de los distintos cargos del club será necesario un acuerdo de la Junta Directiva convocada al efecto, cuyo orden del día será el siguiente:

a) Aprobar el calendario electoral, incluyendo la convocatoria y Orden del Día de la Asamblea General Extraordinaria.

b) Designar la Comisión Electoral.

Artículo 51.

El plazo mínimo que habrá de mediar entre la fecha de convocatoria y la de celebración de la elección será de un mes.

Artículo 52.

El acuerdo de convocatoria deberá señalar la fecha, hora y lugar de celebración de la Asamblea General Extraordinaria, en primera y segunda convocatoria.

CAPÍTULO XIII
De la Comisión Electoral

Artículo 53.

1. Aprobado el calendario electoral, la Junta Directiva nombrará una Comisión Electoral, compuesta por al menos tres miembros, que asuma la finalidad de impulsar, coordinar y dirigir todas las actividades relacionadas con la celebración de la Asamblea. A tal fin, la Junta Directiva se pondrá a su disposición, facilitándole los medios humanos y materiales necesarios para el desarrollo de sus trabajos.

2. Los miembros de la Comisión electoral serán designados por el procedimiento establecido en los Estatutos. En su defecto, serán designados por sorteo entre los socios con derecho a voto que en ningún caso podrán ser candidatos. Asimismo se preverá un suplente por cada miembro designado.

3. En casos excepcionales, por acuerdo de la Junta Directiva y siempre que se contemple en losestatutos, se podrá nombrar a una persona, denominada Responsable electoral, que asumirá todas las funciones que correspondan a la Comisión electoral. Al Responsable Electoral se le aplicará íntegramente el régimen previsto para la Comisión Electoral.

4. En los clubs que cuenten con más de quinientos socios, será obligatoria la constitución de una Comisión electoral colegiada.

Artículo 54.

La Comisión electoral adoptará sus acuerdos por mayoría, y de sus reuniones se levantará la correspondiente acta.

Artículo 55.

La Comisión electoral deberá asumir como mínimo las siguientes funciones:

a) Aprobar el censo de electores.

b) Proclamar y publicar las candidaturas presentadas.

c) Proponer a la Asamblea la Mesa electoral.

d) Conocer y resolver de las impugnaciones, reclamaciones y peticiones que se presenten relativas al proceso electoral.

Artículo 56.

A las sesiones de la Comisión Electoral podrán asistir con voz y sin voto, un delegado nombrado por la Dirección General de Deportes del Gobierno Balear, y otro del Consejo Insular donde el club tenga su domicilio social.

Artículo 57.

La duración del ejercicio de las funciones de la Comisión electoral finaliza cuando se aprueba en la Asamblea General la Mesa electoral.

CAPÍTULO XIV
Del proceso electoral

Artículo 58.

Los estatutos de cada club establecerán el procedimiento electoral que estimen oportuno, pudiendo optar por el procedimiento de listas abiertas o procedimiento de listas cerradas. En ambos casos, se regirán por lo que establece el presente artículo:

a. En el procedimiento de lista cerrada se elegirá a quienes tienen que ostentar las funciones de dirección mediante sistema de voto mayoritario a una sola vuelta, eligiéndose en una lista al presidente, al vicepresidente, o vicepresidentes si hay más de uno, con expresión de su número, al secretario, al tesorero, a los vocales, y a, como mínimo, 3 suplentes.

b. En el procedimiento de listas abiertas se elegirá cada cargo de la Junta Directiva por separado. Si hay más de un Vicepresidente, para determinar su orden, la elección de los Vicepresidentes se hará en bloque, pudiendo cada miembro de la Asamblea, elegir a tantos candidatos como número de vicepresidencias. Serán vicepresidentes aquellos candidatos que hayan recibido mayor número de votos. Este mismo procedimiento regirá para los vocales. Para ser elegido se requiere mayoría simple.

En caso de empate, se realizará una nueva votación entre los empatados, si

persistiese el empate resultará elegido el de mayor antigüedad en el club. En caso de que se presente un solo candidato para un cargo, no será necesaria la realización de una elección.

Artículo 59.

El plazo de presentación de candidaturas se abrirá en el mismo momento de aprobar la celebración de la Asamblea General y se mantendrá abierto hasta las 72 horas previas a la celebración de la Asamblea General.

Artículo 60.

Serán admitidas las candidaturas que sean avaladas por al menos un 5% de los socios. Cada socio únicamente podrá avalar una candidatura. En caso de constar aval de un socio a más de una candidatura, el aval no se tendrá en cuenta en ninguna de las candidaturas avaladas.

Artículo 61.

a. La Comisión electoral, dentro de las 24 horas siguientes a su nombramiento, expondrá en el tablón de anuncios del club el listado de miembros de la Comisión electoral y el censo electoral.

b. En el plazo de 24 horas después de la finalización del período de presentación de candidaturas, la Comisión electoral presentará un escrito que se expondrá igualmente en el tablón de anuncios del club, en el cual deberán constar los siguientes extremos:

1. Las candidaturas válidamente presentadas y su proclamación, así como los programas electorales de cada candidatura proclamada.

2. Se indicará el órgano u órganos a los que se refiere la elección y el número y naturaleza de los puestos a los que afecta, en el supuesto de que la elección vaya a celebrarse por el procedimiento de listas abiertas.

3. La relación de los candidatos presentados dentro del plazo legal, con indicación del órgano y puesto al que optan y la candidatura a la que pertenecen, en el supuesto de que la elección vaya a realizarse por el procedimiento de listas abiertas.

Artículo 62.

1. Será admitido el voto por correo, siempre que en el sobre conste, al menos, el remitente, y en el contenido del mismo, escrito de solicitud de ejercer el derecho de voto, la firma autógrafa del votante, fotocopia de su carnet de socio, y otro sobre cerrado, con la papeleta del voto, y siempre que llegue antes de iniciarse el escrutinio.

2. El voto por correo deberá hacerse llegar en un sobre certificado a la sede del club.

3. La papeleta deberá estar fechada de acuerdo con el calendario electoral establecido y en impreso normalizado.

Artículo 63.

1. Antes de iniciarse la votación, el presidente de la Comisión electoral propondrá a la Asamblea la constitución de la Mesa electoral, que estará formada por un número impar de miembros, siendo como mínimo un presidente, un secretario, y un vocal. La propuesta de composición de mesa se realizará en una votación ordinaria, siendo suficiente la mayoría simple. De no aceptarse la propuesta, se abrirá un plazo de 30 minutos, durante el cual, los socios asistentes a la Asamblea General podrán presentar candidaturas completas para la Mesa electoral, avaladas, como mínimo, por el 15% del total de los socios, no pudiendo avalar cada socio a más de una candidatura.

2. La Mesa electoral ostenta, desde el momento de su constitución la dirección del club, cumpliendo y haciendo cumplir la Ley del deporte, el presente Decreto y los estatutos. La Mesa electoral interpretará, en los casos de duda, lo establecido en los Estatutos.

3. La Mesa dirigirá, impulsará, ordenará y moderará los debates, velando en todo momento por la buena marcha de la Asamblea y de las votaciones, comprobando la condición de socio de quien pretenda emitir el voto y resolviendo las dudas que se presenten acerca de la acreditación de dicha condición, sobre la validez de los votos emitidos, o sobre cualquier otro asunto relativo al proceso de votación.

4. Una vez finalizada la votación, la Mesa electoral procederá a introducir los votos por correo en la urna. A continuación, realizará el correspondiente escrutinio de los votos, anunciará los resultados y proclamará la candidatura que haya obtenido el mayor número de votos.

5. Las votaciones en el seno de la Mesa electoral, se efectuarán por mayoría simple de miembros presentes, teniendo el presidente, en caso de empate, voto de calidad.

Artículo 64.

1. Corresponde al presidente, en nombre de la Mesa electoral, abrir, dirigir, suspender y levantar la sesión; autorizar el uso de la palabra y fijar, a la vista de las peticiones de intervención, el número máximo de intervenciones y la duración de las mismas. Asimismo, antes de cada votación, expondrá con claridad los términos de la propuesta sometida a votación.

2. El presidente podrá llamar al orden, y en su caso, retirar la palabra a quienes en sus intervenciones se alarguen excesivamente, se desvíen del objeto del debate, profieran expresiones ofensivas al decoro del club, de sus miembros, o de cualquier otra institución, entidad o persona, o que de cualquier otra forma alteren el orden u obstaculicen la buena marcha de la Asamblea.

Artículo 65.

1. El secretario de la Mesa levantará acta de la sesión, recogiendo en la misma el resumen de las intervenciones, los acuerdos adoptados y las votaciones producidas, indicando los resultados.

2. En caso de ausencia del presidente, el secretario ejercerá sus funciones y tendrá las mismas atribuciones que aquel.

3. El acta será aprobada por la Mesa electoral, y una vez terminada la asamblea será firmada por todos los componentes de la misma. El original del acta quedará en los archivos del club, y se harán tres copias, que se remitirán a la

federación de la modalidad deportiva a la que estuviesen adscritos con carácter principal, a la Dirección General de Deportes del Gobierno Balear y a la Comisión de Deportes del Consejo Insular de la isla en la que tengan su domicilio social.

4. Los vocales contribuirán a la buena marcha de la sesión, ayudando al presidente y al secretario en sus funciones.

Artículo 66.

Tendrán voz, pero no voto, en la Mesa electoral los interventores de cada candidatura, del Gobierno Balear y del Consejo Insular correspondiente al territorio en el que el club tenga fijado su domicilio social.

CAPÍTULO XV
De los recursos

Artículo 67.

Todos los actos de los órganos colegiados o unipersonales del club podrán ser recurridos conforme a lo establecido en el presente Decreto referente a los socios.

Artículo 68.

Los órganos colegiados o unipersonales del club podrán rectificar sus actos en cualquier momento, de oficio o a instancia de cualquier socio, siempre que tal revocación no sea contraria al ordenamiento jurídico o a los estatutos del club.

Artículo 69.

1. Antes de acudir a los recursos establecidos en la Ley, los socios deberán presentar sus recursos o reclamaciones ante la Junta Directiva del club, en el plazo de un mes.

2. La interposición del recurso deberá expresar el nombre y los apellidos del socio recurrente, así como su número de socio. Además, deberá indicar el acto que se recurre, y justificar la razón de la impugnación.

Artículo 70.

1. La Junta Directiva del club es el órgano competente para estudiar y proponer la resolución de los recursos interpuestos ante el club por los socios. Para ello, podrá utilizar los mecanismos de comprobación que considere oportunos, requiriendo, si así se estima, de los socios solicitantes las aclaraciones y la documentación que sean necesarias, y recabar la asistencia técnica y material que se estime oportuna.

2. Si en el recurso se detectan errores materiales o subsanables, se requerirá al socio para que en un plazo de 5 días hábiles subsane la falta o acompañe los documentos preceptivos, con la indicación de que si no lo hiciera así, se le tendrá por desistido de su petición, archivándose el recurso sin más trámite.

3. Después de la recepción de toda la documentación y de la información que se haya solicitado al socio o a terceros y de la subsanación de errores, la Junta Directiva, en un plazo no superior a diez días hábiles, emitirá la correspondiente propuesta de resolución que se emitirá con la antelación suficiente para poder incluir el asunto en el Orden del Día de la primera Asamblea General que se convoque con posterioridad a la interposición del recurso. La interposición de cualquier recurso no suspenderá la ejecución del acto impugnado.

4. En la Asamblea General, la Junta Directiva informará sobre todos los recursos presentados y sobre las propuestas de resolución. Estas se someterán a

votación, siendo suficiente la mayoría simple para su aprobación.

5. Los socios que hayan interpuesto recurso ante la Junta Directiva podrán intervenir en el punto del Orden del Día que trate sobre su recurso, durante el tiempo que se fije estatutariamente.

Artículo 71.

1. Los actos emanados de los procesos electorales podrán ser recurridos por los socios.

2. La Comisión electoral entenderá de todas las reclamaciones que pudieran suscitarse en el transcurso o como consecuencia del proceso electoral del club.

3. La Mesa electoral entenderá de todas las reclamaciones que pudieran suscitarse en el transcurso de la Asamblea General Extraordinaria.

4. Las decisiones que adopten la Mesa electoral o la Comisión electoral serán recurribles por los socios en el plazo de un mes ante la Junta Directiva de la federación de la modalidad deportiva a la que estuviesen adscritos con carácter principal u órgano en que ésta tenga delegada esta función.

5. No obstante, los estatutos del club podrán indicar la posibilidad de acudir a otros procedimientos de impugnación o reclamación, incluidos el arbitraje, la conciliación o lamediación.

6. En todo caso, los recursos deberán respetar los principios, garantías y plazos que la Ley reconoce a todos los ciudadanos.

CAPÍTULO XVI
Del régimen económico del club

Artículo 72.

1. Los clubs deportivos constituidos al amparo del presente Decreto se someterán al régimen de presupuesto y patrimonio propios y se aplicarán las normas económicas establecidas en las disposiciones presentes y las del Plan general de contabilidad, así como los principios contables necesarios para reflejar una imagen fiel de la entidad.

2. Asimismo, deben llevar al día como mínimo un libro diario de contabilidad, el inventario, los balances y las cuentas anuales, y en su caso, el libro registro de títulos de deuda o de parte alícuota patrimonial de los miembros de la Junta Directiva.

Artículo 73.

1. Todos los ingresos del club, incluidos los beneficios obtenidos en manifestaciones deportivas, se aplicarán íntegramente al desarrollo de su objeto social.

2. Bajo ningún concepto los clubs podrán efectuar reparto de beneficios entre sus socios.

Artículo 74.

1. Los clubs podrán gravar y enajenar sus bienes inmuebles, tomar dinero a préstamo y emitir títulos transmisibles representativos de deuda o de parte alicuota patrimonial siempre que cumplan todos y cada uno de los siguientes requisitos:

a) Que sean autorizadas tales operaciones por mayoría de dos tercios de los miembros presentes en Asamblea General Extraordinaria.

b) Que dichos actos no comprometan de modo irreversible al patrimonio de la entidad o la actividad deportiva que constituye su objeto social. Para la adecuada justificación del presente requisito podrá exigirse el oportuno dictamen económico actuarial, siempre que lo solicite, al menos, el 5% de los socios.

2. La Junta Directiva del club podrá asumir o cumplir los compromisos económicos cuya cuantía no exceda del 20% del presupuesto del Club, no siendo necesaria la convocatoria de Asamblea Extraordinaria a tal efecto.

Artículo 75.

1. Los títulos de deuda o de parte alicuota patrimonial que emitan los clubs serán nominativos.

2. Los títulos se inscribirán en un libro que llevará al efecto el club, en el que se anotarán las sucesivas transferencias.

3. En todos los títulos constará el valor nominal, la fecha de emisión y, en su caso, el interés y plazo de amortización.

4. En ningún caso podrán autorizarse emisiones de títulos liberados.

5. La Dirección General de Deportes del Gobierno Balear supervisará las condiciones de emisiónde títulos de deuda o de parte alicuota patrimonial antes de su presentación a la aprobación por parte de la Asamblea General. Si, examinadas las condiciones de emisión, se apreciase infracción de la legalidad vigente, la Dirección General de Deportes devolverá la propuesta de emisión al club. Una vez subsanada la infracción, deberá presentarse de nuevo a dicha Dirección General para su examen.

Artículo 76.

1. Los títulos de deuda solo podrán ser suscritos por los socios del club, y su posesión no contendrá derecho alguno especial a los mismos, salvo la percepción de los intereses establecidos conforme a la legislación vigente.

2. Los títulos de parte alicuota patrimonial solo podrán ser suscritos por los socios del club.

3. Cuando la adquisición de la cualidad de socio se supedite a la posesión de tales títulos, los clubs no podrán ser declarados de utilidad pública.

En ningún caso los títulos darán derecho a la percepción de dividendos o beneficios.

4. Los títulos de deuda o de parte alicuota patrimonial serán transferibles en las condiciones que en cada caso, establezca la Asamblea General.

CAPÍTULO XVII
Del Registro

Artículo 77.

1. El club constituido conforme a los requisitos establecidos en el presente decreto goza de personalidad jurídica; no obstante, deberá instar su inscripción en el Registro de Asociaciones Deportivas de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares.

2. La inscripción quedará supeditada a la presentación ante la Dirección General de Deportes del Gobierno Balear del Acta Fundacional notarial y de los estatutos suscritos por las personas promotoras o por los representantes legales de las mismas.

Artículo 78.

1. Dentro de los noventa días siguientes al de la presentación del expediente de inscripción en el Registro, la Dirección General de Deportes del Gobierno Balear procederá a dictar resolución al respecto.

2. Si la Dirección General de Deportes del Gobierno Balear apreciase en la documentación aportada cualquier vicio o defecto que pueda ser subsanado, deberá ponerlo en conocimiento de los interesados en un plazo inferior a treinta días, quedando interrumpido el plazo para proceder a la inscripción desde la fecha de notificación del requerimiento hasta la subsanación de los defectos.

Si transcurridos seis meses desde que se efectuó el requerimiento, no se hubiera recibido respuesta al mismo, se procederá al archivo del expediente sin más trámites.

3. Las resoluciones de la Dirección General de Deportes del Gobierno Balear en esta materia podrán ser recurridas ante el consejero de Educación, Cultura y Deportes. Las resoluciones de la Consejería de Educación, Cultura y Deportes pondrán fin a la vía administrativa, pudiendo ser impugnadas ante la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Artículo 79.

Serán causa para proceder a dar de baja en el Registro a un club deportivo:

a) Certificación del acuerdo de la Asamblea General del club en la que se haga constar la causa de la disolución del club, así como la aplicación legal del patrimonio social. Cuando no se hubiera procedido a librar la certificación sobre dicho acuerdo pero éste fuere conocido, también se podrá instar de oficio la cancelación de la inscripción.

b) Por acuerdo de la Asamblea General Extraordinaria en la que se acuerde el cese o la baja voluntaria.

b) Resolución del consejero de Cultura, Educación y Deportes debida al incumplimiento de la legislación vigente por parte de un club deportivo o por haber transcurrido más de un año sin haber participado en competición oficial alguna, o sin la correspondiente notificación de baja deportiva temporal.

CAPÍTULO XVIII
Del procedimiento sancionador y régimen disciplinario

Artículo 80.

El ejercicio de la potestad disciplinaria deportiva corresponde a los clubs deportivos en lo que respecta a sus deportistas y afiliados, técnicos, socios o asociados y directivos de acuerdo con la Ley del deporte, el presente Decreto, sus estatutos, reglamentos y el resto del ordenamiento jurídico.

Artículo 81.

1. Son infracciones disciplinarias las acciones u omisiones voluntarias realizadas por los socios, técnicos o deportistas del club, que serán tipificadas en los estatutos del club.

2. Las infracciones disciplinarias podrán ser graves o leves.

Artículo 82.

1. La Junta Directiva del club es la competente para instruir los expedientes de expulsión o sancionatorios de los socios, técnicos o deportistas del club.

2. El procedimiento podrá iniciarse de oficio, o por comunicación de uno de los socios. A tal efecto, al recibirse comunicación o denuncia sobre una supuesta infracción a la Ley del deporte o al presente Decreto o a los estatutos del club, la Junta Directiva podrá acordar la instrucción de una información reservada antes de que se decida la incoación del expediente de expulsión o sancionador, o en su caso, el archivo de las actuaciones.

3. Decidida por la Junta Directiva la incoación del expediente, de entre los miembros de ésta se nombrará a un instructor. El instructor practicará cuantas pruebas y actuaciones necesite para constatar el incumplimiento o no de la Ley del deporte, del presente Decreto o de los estatutos. A la vista de las pruebas practicadas, se formulará por escrito un pliego de cargos en el que se expondrán los hechos imputados. El pliego de cargos se notificará al interesado, concediéndole un plazo de diez días hábiles desde la fecha de la notificación del pliego de cargo, para que puedan presentar las alegaciones que consideren oportunas.

4. Contestado el pliego de cargos o transcurrido el plazo para hacerlo, el instructor formulará propuesta de resolución, que se notificará al interesado para que en un plazo de 10 días pueda alegar cuanto considere conveniente a su defensa, en un pliego de descargos. Este pliego de descargos será estudiado por la Junta Directiva, que decidirá, o bien el archivo de las actuaciones, o bien elevar a la Asamblea General una propuesta de expulsión o sanción.

5. Decidida por la Junta Directiva la propuesta de expulsión o sanción, se incluirá en el Orden del Día de la siguiente reunión de la Asamblea General, la cual resolverá, a la vista de todo loactuado.

Artículo 83.

Los clubs deportivos ejercitarán su potestad disciplinaria en materia de infracciones de reglas de juego y competición y de conducta deportiva tipificadas conforme a lo establecido en la Ley 3/1995, del deporte balear, y demás disposiciones que la desarrollan, por los estatutos y reglamentos específicos y por los acuerdos válidamente adoptados por sus órganos.

CAPÍTULO XVIII
De la disolución y liquidación de los clubs deportivos

Artículo 84.

Son causas de disolución de los clubs deportivos:

a) El acuerdo de los socios adoptado en Asamblea General Extraordinaria, convocada a tal efecto.

b) La imposibilidad manifiesta de llevar a cabo la finalidad del club.

c) La no participación del club durante dos años consecutivos en competiciones deportivas oficiales.

d) El acuerdo de los socios adoptado en Asamblea General Extraordinaria convocada a tal efecto, por mayoría absoluta de sus socios o por la mayoría cualificada que establezcan sus estatutos en la que se acuerde la fusión o absorción del club. En el caso de la absorción, la disolución lo será solo del club absorbido.

e) La pérdida total e irrevocable del patrimonio del club.

f) Cualquier otra causa fijada en los estatutos.

Artículo 85.

La disolución del club abre el período de liquidación. En este período, el club conserva su personalidad jurídica, y se le aplicarán todas las normas fijadas en la Ley del deporte, en el presente Decreto y en sus estatutos.

Artículo 86.

1. Con la apertura del período de liquidación, cesarán en su cargo todos los miembros de la Junta Directiva. Los que fueran miembros de la Junta Directiva se convertirán en liquidadores, salvo que por decisión de la Asamblea General se hayan designado otros. En el caso de que el órgano de representación coincida con el órgano de administración del club, podrá haber liquidador único.

2. En caso de fallecimiento, cese o incapacidad del liquidador único, de todos los liquidadores solidarios, de alguno de los liquidadores que actúen conjuntamente o de la mayoría de los liquidadores que actúen colegiadamente, sin que existan suplentes, cualquier liquidador, socio o persona con interés legítimo, podrá solicitar la convocatoria de Asamblea General para nombrar a los nuevos liquidadores.

3. Si la Asamblea convocada a los efectos del párrafo anterior no procediera al nombramiento de liquidadores, cualquier interesado podrá solicitar su designación a la Dirección General de Deportes del Gobierno Balear.

Artículo 87.

1. Salvo indicación en contrario de los estatutos, los liquidadores podrán ejercer su cargo por unperíodo máximo de un año.

2. Los liquidadores podrán ser separados de su cargo por acuerdo mayoritario de la Asamblea General, aún cuando este punto no conste en el Orden del Día.

Artículo 88.

1. En el plazo de dos meses a contar desde la apertura del período de liquidación, los liquidadores formularán un inventario y un balance del club, con referencia al día en que se adoptó el acuerdo de liquidación.

2. Si la liquidación se prolongara más de un año, se convocará Junta General en la que se informará con exactitud sobre el estado del proceso de liquidación.

Artículo 89.

Corresponde a los liquidadores del club:

1. Velar por el patrimonio del club y llevar su contabilidad.

2. Concluir las operaciones pendientes y realizar las nuevas que sean necesarias para la liquidación del Club.

3. Percibir los créditos y pagar las deudas del club.

4. Enajenar los bienes del club.

5. Comparecer en los procesos judiciales que se susciten, concertar transacciones y arbitrajes, cuando así convenga al interés del club.

6. Revertir el activo resultante a la federación balear correspondiente a la modalidad deportiva a la que el club estuviese adscrito con carácter principal.

Artículo 90.

Los estatutos podrán establecer en favor de alguno o varios socios el derecho a que de la cuota resultante de la liquidación del club, les sean restituidas las aportaciones no dinerarias realizadas, o mediante la entrega de otros bienes del club, si subsistieran en el patrimonio del club, que serán apreciadas en su valor real al tiempo de aprobarse la disolución del club.

En este caso, los liquidadores deberán enajenar primero los demás bienes sociales y si una vez satisfechos los acreedores, proceder a la restitución de la cuota resultante a estos socios.

Artículo 91.

La disolución del club se elevará a escritura pública en la que se relacionará la manifestación de los liquidadores de que se ha procedido al pago de los acreedores y el balance final de la liquidación.

La disolución del club se inscribirá en el Registro de Asociaciones Deportivas de la Comunidad Autónoma de las Islas

Baleares.

Disposición transitoria

Los clubs deportivos adaptarán sus estatutos a lo previsto en el presente Decreto en el plazo de un año, a contar desde el día siguiente al de su entrada en vigor.

Hasta tanto no se realicen las modificaciones pertinentes, quedarán sin efecto las disposiciones estatutarias contrarias a este Decreto que serán suplidas en caso de laguna, por lo previsto en él y en las formas reglamentarias que lo desarrollen.

Disposición derogatoria

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en el presente Decreto, y en particular el Decreto 24/1984, de 22 de marzo, sobre constitución y funcionamiento de las asociaciones deportivas.

Disposición final primera.

Se autoriza al Consejero de Cultura, Educación y Deportes del Gobierno Balear para dictar cuantas normas sean necesarias para el desarrollo y aplicación de lo dispuesto en el presente Decreto.

Disposición final segunda.

El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares.

Palma, 21 de noviembre de 1997

EL PRESIDENTE,
Jaume Matas Palou.

El Consejero de Educación, Cultura y Deportes
Manuel Ferrer Massanet

— o —-